

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2018-OS/OR-CUSCO**

Cusco, 01 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500104123, escrito de registro N° 2015-151872 de fecha 22 de febrero de 2016 presentado por la **sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA** y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 09-2018-OS/OR CUSCO de fecha 08 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 241-2016-OS/OR APURÍMAC de fecha 12 de febrero de 2016, notificada el 17 de febrero de 2016, se sancionó a la sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA con una multa total de una Unidad Impositiva tributaria con cuarenta centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (1.40 UIT), por haberse detectado los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en el establecimiento ubicado en la esquina de la Avenida Edgar de la Torre con calle Francisca Zubiaga, distrito de Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
2. Mediante escrito de registro N° 2015-104123 de fecha 22 de febrero de 2016, el administrador judicial de la sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA, señor Jorge F. Monterroso Escobar, presentó un escrito presentando un reclamo por no haber tramitado la subsanación realizada, adjuntó para dicho efecto: i) copia simple de tres escritos de fecha 14 de agosto de 2015 en 07 folios, ii) copia simple del documento de identidad del señor Jorge Fernando Monterroso Escobar y iii) copia simple de la Resolución de Oficinas Regionales N° 241-2016-OS/OR CUSCO.
3. Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, el señor Jorge F. Monterroso Escobar, presenta copia del acta de audiencia de actuación y declaración judicial, a través de la cual acredita las facultades de representación de la sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA, como administrador judicial de los bienes de dicha sucesión.
4. Del escrito presentado por el administrador judicial de la sucesión ESCOBAR MERCADO, JULIA, a efectos de poder encausar el escrito de la administrada, se tiene por un lado, que los escritos presentados no se sustentan en una diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho por lo que no nos encontraríamos ante un Recurso de Apelación, por otro lado, el recurso de reconsideración exige que deba ser sustentado en una prueba nueva, en tal sentido, del escrito N° 2015-104123, de fecha 22 de febrero de 2016, se advierte que la administrada ha presentado copia de tres (3) escritos presentados ante la oficina delegada de Osinergmin en Quillabamba, en fecha 14 de agosto de 2015, las cuales refiere no fueron valoradas dentro del procedimiento administrativo sancionador, evidenciándose la sustentación del escrito en la nueva prueba, consistente en los escritos presentados en fecha 14 de agosto de 2015.

5. De acuerdo a la resolución impugnada N° 241-2016-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 120-2016-OS/OR CUSCO, se acredita que efectivamente no fueron valorados los 3 escritos presentados por la administrada, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose limitado el derecho de defensa de la administrada, por lo cual se debe proceder a analizar dichos escritos a través de la presente resolución.
6. En este orden de ideas, habiéndose determinado la naturaleza del Recurso Impugnatorio, conforme a la nueva prueba presentada, se tramitará el presente recurso impugnatorio bajo los alcances del Recurso Impugnatorio de Reconsideración.
7. La administrada, a través de sus escritos presentados señala que en fecha 14 de agosto de 2015, presentó dentro del plazo establecido, tres documentos de regularización y/o subsanación de normas técnicas de seguridad ante Osinergmin, frente al acta probatoria de inicio de procedimiento administrativo sancionador, con expediente N° 201500104123 de fecha 08 de agosto de 2015, por lo que señala que la oficina de Quillabamba, no elevó los documentos y como consecuencia no fueron tomados en cuenta por el superior, emitiéndose la resolución N° 241-2016-OS/OR CUSCO, imponiéndole sanciones pecuniarias; por lo cual presenta copias de dichos documentos a fin de que puedan ser tomadas en cuenta y se deje sin efecto la sanción indebidamente impuesta.
8. De acuerdo a la resolución impugnada N° 241-2016-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 120-2016-OS/OR CUSCO, se acredita que efectivamente no fueron valorados los 3 escritos presentados por la administrada, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Conforme a la copia de los escritos presentados de fecha 14 de agosto se debe tener en cuenta que respecto a los incumplimientos 1 y 3, referidos a que los extintores no tienen certificación UL, ni rating de extinción, y que sello antiexplosivo no tiene material sellante, la administrada presentó un escrito indicando contar con dos extintores UL de 30 libras adquiridos de la empresa INDEXA DEL PERÚ S.R.L., asimismo a través de otro escrito, señala que cumplió con el sello antiexplosivo en la bomba sumergible y en el dispensador de gasohol de 84 octanos, adjuntando para tal efecto fotografías que acreditan la subsanación realizada.
10. Al respecto, se debe tener en cuenta que la administrada a través de los actos antes descritos, realizó únicamente acciones correctivas, posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme al reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, aplicable al caso concreto, señala que la responsabilidad administrativa es objetiva, es decir que bastará la comprobación del incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión, entre otros, para acreditar la infracción administrativa, en tal sentido, el cumplimiento de las normas del sub sector hidrocarburos es de obligatorio cumplimiento para todos los agentes económicos autorizados, por tanto la administrada tenía la obligación en todo momento de cumplir con las normas y procedimientos vigentes del sub sector hidrocarburos, por lo que si corresponde sancionar conforme a la normativa vigente, así como por la información inexacta consignada en la Declaración Jurada N° 050-18473-20150525-175536-101, en este orden de ideas, las acciones

correctivas realizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no eximen de responsabilidad a la administrada.

11. Por otro lado, respecto al incumplimiento N° 2, referido a que la válvula de cierre automático de la máquina de despacho no se encuentra anclada al piso de la isla, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 138-2017-OS/TASTEM-S2 del TASTEM el incumplimiento descrito como “No cumple porque los equipos de despacho no cuentan con anclaje de manera que ante un golpe se puede producir roturas de las tuberías” no se subsume dentro de la conducta proscrita por el artículo 49 del Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual exige la presencia de un dispositivo que permita desconectar a los dispensadores del sistema eléctrico y no que los mismos no se encuentren anclados, situación que determinaría que respecto de dicho incumplimiento nos encontremos ante una conducta atípica, por lo que no corresponde sancionar en éste extremo. Asimismo es de considerar que éste análisis debe también ser considerado al momento de evaluar la conducta de la sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA al momento de proporcionar información en la declaración Jurada N° 050-18473-20150525-175536-101, donde no es posible considerar la respuesta afirmativa a la pregunta 9.3 como información inexacta; por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la pregunta 9.3 del cuestionario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹ modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado por la **sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 241-2016-OS/OR APURÍMAC, en el extremo referido a la infracción N° 2 y a la presentación de información inexacta en la pregunta 9.3 de la Declaración Jurada N° 050-18473-20150525-175536-101, así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en tales extremos.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 241-2016-OS/OR APURÍMAC, en los extremos referidos a las infracciones N° 1 y 2, y a la presentación de información inexacta en las preguntas 3.1 y 10.4 de la Declaración Jurada N° 050-18473-20150525-175536-101, en consecuencia **CONFIRMAR** dicha resolución en tales extremos.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2016.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2018-OS/OR-CUSCO

Artículo 3°.- Determinar que el importe total de la multa ha sido reducido de 1.4 (una con cuatro décimas) UIT a 1 (una) UIT.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **sucesión ESCOBAR MERCADO JULIA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador